

PIEZA DE MEDIDAS CAUTELARES Num.: 1

Procedimiento Num.: REC.ORDINARIO(c/a) - 400/ 2019

Ponente: Excmo. Sr. D. Jorge Rodríguez-Zapata Pérez

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Josefa Oliver  
Sánchez

**TRIBUNAL SUPREMO**  
**Sala de lo Contencioso-Administrativo**  
**Sección CUARTA**

**Auto núm. /**

Excmos. Sres.

D. Luis María Díez-Picazo Giménez, presidente

D. Jorge Rodríguez-Zapata Pérez

D. José Manuel Sieira Míguez

D. Octavio Juan Herrero Pina

D<sup>a</sup>. María del Pilar Teso Gamella

En Madrid, a 8 de noviembre de 2019.

Esta Sala, con la composición arriba indicada, ha visto la solicitud de medida cautelarísima formulada por la **Procuradora doña Isabel Herrada Martín**, dirigida por los Letrados don Pedro Chamorro Gil, doña Yolanda Fachal Ramos-Izquierdo y doña María Fernanda López Piñeiro, en nombre y representación del Sindicato de Policía Nacional «JUPOL» contra la resolución de la Junta Electoral Central de 6 de noviembre de 2019 por la que

se deniega la solicitud de adoptar las medidas necesarias para que los miembros de la Policía Nacional destacados en Cataluña puedan ejercer su derecho al voto en las elecciones generales del día 10 de noviembre de 2019.

En el mismo suplico de su escrito se solicita, al amparo del artículo 135 de la LJCA, la adopción de las medidas cautelares o provisionalísimas que expresa.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

## HECHOS

**PRIMERO.-** Por escrito que ha tenido entrada en la Sala Tercera el 8 de noviembre de 2019, la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Herrada Martín, en nombre y representación del sindicato de Policía Nacional «JUPOL», dirigida por los letrados que se han hecho constar en el encabezamiento, interpone recurso contencioso-administrativo contra la resolución de la Junta Electoral Central de 6 de noviembre de 2019, que deniega la solicitud de adoptar las medidas necesarias para que los miembros de la Policía Nacional destacados en Cataluña puedan ejercer el derecho al voto en las elecciones generales del día 10 de noviembre de 2019.

En el suplico de su escrito de interposición se solicita la nulidad de pleno derecho de la resolución administrativa impugnada, con suspensión de sus efectos y la adopción, al amparo del artículo 135 de la LJCA, las medidas cautelares o provisionalísimas consistentes en:

- a) Solicitud telemática de voto por correo a través de las DOPOCE de Cataluña para que se trasladen a su vez las peticiones de voto a las DPOCE de origen de cada elector
- b) Solicitud de voto por correo en la Delegación del Gobierno en Cataluña con las formalidades previstas en la LOREG, en cada una de las provincias de dicha Comunidad Autónoma donde están destacados los electores, donde se

desplazaría un empleado de Correos a tenor del informe emitido por el Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos ofreciendo el procedimiento a seguir.

- c) Ampliación del plazo de emisión del voto por correo hasta el día 11 de noviembre para su posterior escrutinio el día 13

Justifica su petición en un amplio escrito en el que expone que existen infinidad de afiliados del sindicato adscritos a las unidades UIP, UPR e Información destacados en Cataluña que han recibido órdenes urgentes, sin previo aviso y sin identificación del destino final para desplazarse a Cataluña dada la situación de emergencia allí generada, lo que les ha impedido utilizar el sistema de voto por correo en forma y plazo para ejercer su derecho a voto.

Solicitada a la Junta Electoral Central el 1 de noviembre de 2019 la adopción de medidas urgentes para asegurar su derecho a voto el 10 de noviembre de 2019, la Junta resolvió el 6 de noviembre de 2019 en un acuerdo del siguiente tenor literal:

«La Junta Electoral Central ha examinado con todo detenimiento las solicitudes de referencia y ha tenido en cuenta las circunstancias excepcionales planteadas, en particular el hecho de que el desplazamiento de determinados miembros de la fuerzas y cuerpos de seguridad fuera de su circunscripción en estas fechas para garantizar y proteger el ejercicio del derecho de sufragio de los ciudadanos les haya impedido solicitar el voto por correspondencia.

Asimismo, ha conocido los informes de la Dirección General de Política Interior, de la Oficina del Censo Electoral y de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos. De ellos se desprende que, aunque no cabría descartar la posibilidad material de arbitrar algún medio excepcional para procurar el cómputo de estos votos, resultaría absolutamente imprescindible modificar el procedimiento del voto por correspondencia establecido en la LOREG, ya que la prórroga del plazo para solicitar el voto por correo en este momento, dada la cercanía del día de la votación, haría completamente inviable que ese voto pudiese llegar en plazo para poder ser escrutado por las mesas electorales.

En consecuencia, no resulta posible acceder a lo solicitado puesto que la única posibilidad de que ese voto pudiese computarse exigiría una modificación del procedimiento del voto por correo, para lo cual la Junta Electoral Central carece de habilitación legal para poder llevarlo a cabo».

**SEGUNDO.-** En diligencia de ordenación de 8 de noviembre de 2019 se tiene por interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la resolución de la

Junta Electoral Central antes indicada; se admite a trámite, se requiere a la Junta General Central que remita el expediente administrativo y que practique los emplazamientos a que se refiere el artículo 49 de la LJCA, se designa al magistrado ponente y se forma pieza separada de medidas cautelarísimas.

**TERCERO.-** En la misma audiencia del día 8 de noviembre de 2019, se llamó a formar Sala a los Magistrados que arriba se expresa y se deliberó y votó la resolución del incidente.

### RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** Esta Sala viene declarando en múltiples pronunciamientos [por todos, Autos de 16 de enero de 2017 (Rec 4/2017) o de 27 de mayo de 2019 (Rec. 212/2019)] que la posibilidad de adoptar las medidas denominadas «cautelarísima» del artículo 135.1 LJCA está justificada cuando concurren circunstancias de una urgencia de mayor intensidad que la que resulta exigible para la adopción de medidas cautelares que, según los trámites ordinarios, se produce al término del incidente correspondiente, conforme al principio de contradicción o de audiencia de la parte contraria, connatural a todo tipo de procesos.

En este caso concurren dichas circunstancias ante la inminencia de la celebración de elecciones generales el próximo domingo 10 de noviembre de 2019 y la petición que se formula en el escrito de interposición.

**SEGUNDO.-** El supuesto que se plantea por la recurrente es marcadamente excepcional; aceptamos en este momento procesal el alegato de que el Gobierno no previó adecuadamente las circunstancias que hubieran posibilitado que los electores desplazados a Cataluña con ocasión de las elecciones generales del 10 de noviembre de 2019 pudieran utilizar el procedimiento de voto por correo en las circunstancias normales que

contemplan los artículos 72 y 73 LOREG. La resolución impugnada reconoce expresamente que *«no cabría descartar la posibilidad material de arbitrar algún medio excepcional para procurar el cómputo de estos votos»*. Comparte la Sala esta apreciación y, una vez aceptada, es imprescindible garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales que, como garante de los de sus afiliados, nos invoca la parte actora. El respeto absoluto al procedimiento del voto por correo no es suficiente para esta Sala, cuando el artículo 74 LOREG prevé especialidades que, por analogía, han de ser consideradas aplicables al caso. Esta resolución judicial será título bastante para establecer dichas especialidades ceñidas a este único supuesto. El sufragio activo para la formación de las Cortes Generales es el nervio y el sustento de la democracia (por todas, STC 105/2012, de 11 de mayo FJ 6) y a tal efecto deben ser establecidas las condiciones para su ejercicio en este supuesto. No nos corresponde sustituir a la Administración electoral en su ejercicio, pero sí arbitrar los siguientes criterios que, en ejecución de esta resolución, habrán de ser seguidos por la Junta Electoral Central, como máximo órgano de la citada Administración:

- a) Sólo podrán acogerse al procedimiento excepcional que se acuerda en esta medida cautelar los policías nacionales que hayan sido desplazados, sin advertencia previa, a partir del 31 de octubre de 2019 incluido.
- b) La Administración Electoral debe establecer un procedimiento de solicitud de voto por correo en las Delegaciones del Gobierno en Cataluña ajustándose a los principios de la LOREG, y al amparo de la previsión expresa del artículo 74 de la misma, en cada una de las provincias de la Comunidad Autónoma de Cataluña donde estén destacados los policías nacionales electores, adoptando el Ministerio del Interior todas las medidas que sean necesarias para ello y desplazando a todos los empleados de Correos que sean pertinentes al efecto.
- c) Amplíese el plazo de emisión de voto por correo para los electores indicados, y a los efectos que se acaban de expresar, hasta el día 10 de noviembre de 2019 incluido, y el plazo para su escrutinio hasta el día 13 posterior.

d) Se garantizará que no haya supuestos de doble emisión de voto.

**TERCERO.-** No procede hacer pronunciamiento de costas por no haberse ocasionado ninguna actuación procesal de contrario.

Por lo expuesto, en nombre de su Majestad el Rey y por la potestad que nos confiere la Constitución.

**LA SALA ACUERDA:**

Ha lugar a la adopción de la medida solicitada con el carácter de cautelarísima e *“inaudita parte”* por doña Isabel Herrada Martín, en representación del sindicato de la policía JUPOL en los términos que se expresan. Ordenamos que prosiga la tramitación del incidente conforme a lo establecido en el art. 131 y siguientes de la ley reguladora de este orden jurisdiccional.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.

